Cincuenta mil (50.000) sellos de correos del tipo de CINCO CENTAVOS;

Cincuenta mil (50.000) sellos de correos del tipo de DIEZ CENTAVOS;

Cien mil (100.000) sellos de correos del tipo de DIEZ CENTAVOS; para servicio aéreo internacional;

Cien mil (100.000) sellos de Telégrafos y Radios del tipo de CINCO CENTAVOS;

Cien mil (100.000) sellos de Telégrafos y Radios del tipo de DIEZ CENTAVOS;

Diez mil (10.000) sellos de Telégrafos y Radios del tipo de CINCUENTA CENTAVOS.

Cien mil (100.000) sellos para documentos del tipo de VEINTICINCO CENTAVOS; y

Cincuenta mil (50.000) sellos para documentos del tipo de UN PESO.

Artículo 2º— Estos sellos serán emitidos de acuerdo con los diseños que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro, a quien queda encomendado la ejecución de este Decreto.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día doce de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aplicación de la ley sobre Dominicanización del Trabajo.— G. O. No. 4766, del 16 de Febrero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1218.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 7 de la ley número 837 sobre dominicanización del trabajo, promulgada el día 12 del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, expido el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1.— Para la aplicación de la ley cada patrono clasificará su personal en empleados y obreros, con indicación de su salario mensual, quincenal o semanal, y cada una de estas

categorías contendrá la proporción de dominicanos establecida por la ley.

Artículo 2.— Los patronos que por la naturaleza de su explotación utilicen habitualmente personal suplente o temporal, deberán establecer en el mismo la proporcionalidad de dominicanos fijada por la ley.

Artículo 3.— Toda persona física o moral y toda empresa que ejerza en la República actividades comerciales, industriales o agrícolas, estará obligada a presentar a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo o de plantilla, indicando el salario correspondiente a cada obrero o empleado, su nombre y nacionalidad, y señalando los que pertenezcan a las clases exceptuadas por la ley y el motivo de la excepción, dentro de los quince días siguientes al comienzo de sus operaciones. Cuando emplee adicionalmente personal temporero o suplente, deberá presentar relaciones adicionales con las especificaciones dichas. No se considerarán vacantes las plazas afectas por las interrupciones normales que ocurran en la labor de los empleados u obreros por causas inherentes a la naturaleza o condición del negocio.

Artículo 4.— Las personas y empresas indicadas en el artículo anterior están igualmente obligadas a comunicar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, todos los cambios que se operen en su personal, con la indicación del nombre, categoría, sueldo y nacionalidad del empleado u obrero saliente y del que lo reemplace, cuando se trate de empleados y obreros de carácter fijo o de plantilla; y cada quince días la cantidad total de braceros que estén utilizando, con indicación de la proporción de dominicanos y extranjeros, cuando empleen braceros extranjeros.

Artículo 5.— La Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, proveerá al patrono respectivo de una tarjeta oficial en que conste el resultado de la visita de sus inspectores hecha con el fin de comprobar si por su empresa se cumplen las disposiciones de la Ley de Dominicanización del Trabajo y de este reglamento, y esa tarjeta deberá ser fijada por dicho patrono en lugar visible de su establecimiento u oficina principal para conocimiento del público.

Artículo 6.— La Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio conservará ordenadamente las rela-

ciones presentadas en conformidad con los artículos cuarto y quinto, y preparará los índices que fueren necesarios, de modo que se tenga en todo momento referencia fácil y correcta de todos los detalles contenidos en dichas relaciones, para la mejor aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7.— En la misma Secretaría de Estado se abrirá un registro de dominicanos sin empleo, con indicación de su nombre, estado, edad, residencia, profesión ú oficio y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles. La inscripción en este registro se efectuará por declaración espontánea de los interesados o de los gremios y asociaciones, o por otros medios que disponga la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Párrafo.— Este registro será utilizado para suministrar información a las personas o empresas que puedan utilizar los servicios de las personas inscritas, y en general para auxiliar a éstas en la obtención de empleo, por los medios que tenga a su alcance la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 8.— Toda solicitud de empresas agrícolas para colocar braceros extranjeros en exceso de la proporción autorizada por la ley, de acuerdo con el artículo tres de ésta, deberá ser dirigida al Presidente de la República, por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, provista de un sello de rentas internas de cuatro pesos para la solicitud, y acompañada de otro sello del mismo valor para ser adherido al original de la resolución por la cual se conceda el permiso; todo de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de rentas internas. En dicha solicitud deberá expresarse claramente el tanto por ciento en que se desea exceder la proporción establecida por la Ley.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, al tramitar la solicitud, formulará las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 9.— La Dirección General de Inmigración, antes de recomendar al Presidente de la República la concesión de permiso para la importación de braceros extranjeros destinados a empresas agrícolas, deberá cerciorarse de si el número de braceros que se desee importar corresponde a la proporción que haya autorizado el Presidente de la República de acuerdo con el artículo tres de la ley número 837.

Artículo 10.— La ejecución de las disposiciones de la ley y del presente reglamento, así como la persecución de las infracciones contra ellas, queda encomendada a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, mediante sus comisionados, delegados o inspectores, y a todas los autoridades judiciales o policiales en general, cuando al efecto sean requeridas por la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 11.— Los patronos ya establecidos que a la publicación de este reglamento no hubieren presentado en la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, la relación certificada de que trata el artículo 4 del mismo, deberán hacerlo dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Artículo 12.— Este Reglamento deroga el No. 1088 de fecha 16 de Octubre del año 1934 publicado en la Gaceta Oficial número 4727.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día doce del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización a la West India Oil Company, S. A., para fijar su domicilio en la República.— G. O. No. 4766, del 16 de Febrero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1219.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo trece del código civil;

VISTA la instancia que, con fecha del veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y por mediación del Procurador General de la República, ha elevado el señor licenciado Julio Ortega Frier, en nombre y representación de la West India Oil Company, S. A., sociedad anónima y comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su principal establecimiento en la ciudad de Panamá, por la cual solicita que le sea acordada a dicha compañía